



Roj: **AAP M 3514/2018** - ECLI: **ES:APM:2018:3514A**

Id Cendoj: **28079370082018200168**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **18/07/2018**

Nº de Recurso: **538/2018**

Nº de Resolución: **263/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JESUS GAVILAN LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Octava

C/ Santiago de Compostela 100, Planta 1 -28035

Tfno.: 914933928

37007750

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2017/0078429

**Recurso de Apelación 538/2018 A**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 60 de Madrid

Autos de Exequátur 433/2017

**APELANTE:** BELCOTYPE INVESTMENTS (PTY) LTD

PROCURADOR: Dña. GEMA MARTIN HERNÁNDEZ

**APELADO:** D. Luis Manuel

PROCURADOR: D. DANIEL BUFALÁ BALMASEDA

**AUTO N° 263/18**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

**D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ**

**Dª. LUISA Mª HERNÁN PÉREZ MERINO**

**Dª. CARMEN MÉRIDA ABRIL**

En Madrid, a dieciocho de Julio de dos mil dieciocho. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Procedimiento de Exequátur nº 433/17, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 60 de Madrid, siendo parte, como demandante-apelante, la entidad **BELCOTYPE INVESTMENTS (PTY) LTD**, representada por la Procuradora Dña. Gema Martín Hernández y de otra, como demandado-apelado, **D. Luis Manuel**, representado por el Procurador D. Daniel Bufalá Balmaseda. Es parte asimismo en el presente procedimiento el Ministerio Fiscal.

VISTO, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo. Sr. D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ**.

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia número 60 de Madrid, en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:



"ACUERDO DESESTIMAR la solicitud de reconocimiento solicitada."

**SEGUNDO.**- Contra el referido auto se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante, que fue admitido, formulando oposición la representación procesal de D. Luis Manuel y el Ministerio Fiscal, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.** - No estimándose necesaria la celebración de vista pública para la resolución del presente recurso, quedó en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

**CUARTO.**- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los fundamentos del Auto de instancia.

### **PRIMERO .- Antecedentes y objeto del recurso.-**

1.- El auto de instancia trae causa del exequátur planteado por la entidad BELCOTYPE INVESTMENTS (PTY) LTD contra el demandado D. Luis Manuel siendo parte el Ministerio Fiscal, una solicitud de reconocimiento de resolución extranjera de la que se dio traslado al Ministerio Fiscal interesando la desestimación por falta de notificación y no constar la firmeza y ejecutividad de la resolución judicial que se pretende ejecutar, que no puede desprenderse exclusivamente de la declaración jurada del propio Abogado de la parte ejecutante.

2.- El Auto de instancia deniega el reconocimiento, al considerar que, <<..Se debe indicar que para solicitar el reconocimiento de una resolución extranjera es necesario que la misma sea firme y ejecutoria. En este caso a la vista de lo alegado por el Ministerio Fiscal, que se debe dar por reproducido en la presente resolución, se llega a la conclusión que la resolución que se pretende ejecutar no tiene esas características, lo que determina que se debe desestimar la solicitud.>>, todo ello en los términos concretos que refleja el antecedente de hecho primero de esta resolución.

3.- El recurso planteado por la representación procesal de la solicitante se fundamenta, a modo de síntesis del escrito de recurso, en los siguientes motivos:

1º) Ausencia de Fundamentación jurídica.

2º) Error en la valoración de la prueba al considerar que se ha notificado tanto el Laudo definitivo como la Resolución judicial que se pretende ejecutar.

3º) Cumplimiento de los requisitos legales del exequátur.

Se solicita la revocación del Auto dictando otro por el que se reconozca y ejecuten los Laudos Provisional y definitivo, así como la Resolución judicial de 30 de Octubre de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Sudáfrica.

4.- Por el Ministerio Fiscal y D. Luis Manuel se formuló oposición al recurso, interesando la confirmación del Auto de instancia.

### **SEGUNDO .- Motivo primero del recurso: sobre la falta de motivación del Auto.-**

En primer término y en cuanto a la falta de motivación de la sentencia, constituye reiterada doctrina y jurisprudencia, del Tribunal Constitucional, que tiene su antecedente remoto y consolidado, en la Sentencia 209/1993, sin haber modificado las posteriormente dictadas los principios básicos relativos a que no existe norma alguna en las leyes de enjuiciamiento que imponga "a priori" una determinada extensión o un cierto modo de razonar, bastando con que la motivación sea suficiente, concepto jurídico este indeterminado que lleva de la mano a cada caso concreto en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee, sin olvidar la dimensión subjetiva del razonamiento por obra de su autor, siendo finalidades de la adecuada motivación ( STC 22/1994 ) las de garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los Tribunales superiores de lograr la convicción de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión, y demostrar el esfuerzo realizado por el órgano jurisdiccional para garantizar una resolución carente de arbitrariedad, lo que llevado a la naturaleza y contenido de la resolución apelada, viene a confirmar que no nos encontramos ante un supuesto de falta de motivación sino de discrepancia con su resultado, ya que se resuelve la pretensión deducida por la actora, cual era el reconocimiento o no de las resoluciones reseñadas, y aunque ciertamente el Auto de instancia valora sucintamente la falta de acreditación de la cualidad de ser firme y ejecutiva la resolución cuyo exequátur se interesa, además se remite al informe del Ministerio Fiscal, esto es corrobora



igualmente la falta de notificación y no constar la firmeza y ejecutividad de la resolución judicial que se pretende ejecutar, que no puede desprenderse exclusivamente de la declaración jurada del propio Abogado de la parte ejecutante.

En segundo lugar, porque si se produjo algún defecto procesal determinante de indefensión, debió la parte denunciarlo ante el Juzgado de instancia, mediante la solicitud de Subsanción y complementación del mismo, al amparo del artículo 215 de la LEC, como requisito previo, en virtud del artículo 459 de la LEC, para constituirlo como motivo para recurrir.

El motivo se desestima.

**TERCERO .- Motivo segundo y tercero: Sobre el error en la valoración de la prueba y el cumplimiento de los requisitos legales del exequátur .**

Considera la apelante que se ha notificado tanto el Laudo definitivo como la Resolución judicial que se pretende ejecutar; y así debe aceptarse con las matizaciones que se dirán, por las siguientes razones:

1ª) Del examen de la documental aportada, se confirma tanto el haberse sometido voluntariamente el ahora demandado al procedimiento arbitral del que dimana la ejecución ahora pretendida, de acuerdo con el contrato obrante en autos, de fecha 12 de Junio de 2.012, su voluntario e ineficaz desistimiento cuando ya estaba en trámite, por interés de parte, lo que no le privaba de efectos una vez concluido, como así aconteció, habiendo tenido oportunidad de defenderse.

2ª) Sin embargo, el Laudo provisional de 26 de Agosto de 2.013 y Laudo definitivo 3 de Octubre de 2.013, no constan formal ni materialmente notificados; son insuficientes las menciones de no existir apelación pendiente respecto de estos laudos y la posterior resolución judicial del Tribunal Superior de Justicia de Sudáfrica declarando que los mismos habían devenido en orden judicial, pues si se entiende que tal figura se refiere a la posibilidad de ejecución del mismo para recuperar los daños y perjuicios de conformidad con el laudo, así como las costas reconocidas por el árbitro, que deberían ser fijadas por el Experto en Tasación de costas, según se solicita en la declaración jurada del Abogado de la parte ejecutante, con ello se está cuestionando precisamente la firmeza y ejecutividad de los mismos.

3ª) La primera actividad constada en orden a justificar la notificación de los laudos, especialmente el definitivo de 3 de Octubre de 2.013, se aprecia e invoca por la ejecutante en la solicitud formal presentada ante el Tribunal Superior de Justicia de Sudáfrica, para que declarase que los mismos se constituían en resolución judicial a través de la declaración jurada del propio Abogado de la parte contraria, y que dichos laudos habían devenido en orden judicial, sin que conste notificación formal de tales laudos, con expresión del derecho a recurrirlos, en su caso, en los términos previstos en el propio **arbitraje** del citado país, al que se sometieron las partes, mientras que en dicha notificación efectuada por correo electrónico, aprobando la solicitud de notificación de la referida moción y declaración jurada para que deviniesen en resolución judicial se entiende que ejecutable ya, se limita a conferirle el plazo de cinco días para que pudiera oponerse a ese trámite de reconocimiento, sin constar como se ha dicho anteriormente, la previa y formal notificación de tales laudos y posterior posibilidad de defensa frente a los mismos.

4ª) Igual ocurre con la posterior Resolución judicial del citado Tribunal de fecha 30 de Octubre de 2.013, por la que devenía en resolución judicial los laudos en cuestión, constando sólo la no presentación de recurso alguno, en la certificación de la Secretario Judicial, documento nº 10 y 10 bis de la demanda al folio 179 de autos, pero no que dicha resolución se hubiera notificado al interesado, lo que no se salva por los informes de los letrados aportados que inciden en ese aspecto sobre los efectos de no presentarse recurso en plazo, o la propia declaración jurada del Letrado de la parte contraria, por su objetiva parcialidad, cuando lo que aquí se analiza es la existencia o no de notificaciones y posibilidad de defensa, como cuestión de orden público, que informa necesariamente la firmeza o no de la resolución o su propia nulidad, si falta ese presupuesto esencial de la notificación.

5ª) En consecuencia, es de aplicación el artículo 46, apartado 1.b), de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en cuyas causas de denegación del reconocimiento respecto de las resoluciones judiciales extranjeras consideradas firmes, - firmeza que aquí puede cuestionarse igualmente-, cuando: a) fueran contrarias al orden público, y b) si la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

Todo lo anteriormente expuesto lleva a colegir la desestimación del recurso, confirmando el Auto apelado.

**CUARTO .- Costas de esta alzada.-**



Se imponen a la apelante en virtud del artículo 398 en relación con el 394 de la LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### III.- PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA** : 1º) Debemos **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por la representación procesal de **BELCOTYPE INVESTMENTS (PTY) LTD** , frente a D. Luis Manuel , contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 60 de Madrid en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete , autos de Procedimiento de Exequátur nº 433/17, el cual se confirma en su integridad.

2º) Las costas de esta alzada se imponen a la apelante.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta resolución cabe recurso de casación e infracción procesal de acuerdo con el artículo 55.2 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional .

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** El anterior Auto fue hecho público por los Magistrados que lo han firmado. Doy fe. En Madrid, a 19 de julio de 2018.